

**INFORME No. 169/19**  
**CASO 12.889**  
INFORME DE FONDO  
DIANA MAIDANIK Y OTROS  
URUGUAY  
9 de noviembre de 2019

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado”, “el Estado uruguayo” o “Uruguay”) por la presunta desaparición forzada de Luis Eduardo González González y de Oscar Tassino Asteazu, así como las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik<sup>1</sup>, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes (en adelante “las presuntas víctimas”) y la falta de investigación de todos estos hechos.

2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 90/12 el 8 de noviembre de 2012<sup>2</sup>. El 23 de enero de 2013 notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

## II. POSICIONES DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria manifestó que entre 1973 y 1985 en la República Oriental de Uruguay tuvo lugar una dictadura cívico militar. Refirió que durante este periodo se cometieron las desapariciones forzadas de Luis Eduardo González y Oscar Tassino Asteazu, así como las ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes.

4. En cuanto a **Silvia Reyes, Laura Raggio Odizzio y Diana Maidanik**, manifestó que el 21 de abril de 1974 mientras las tres mujeres dormían en el apartamento de Silvia Reyes, fueron ejecutadas extrajudicialmente por integrantes de las Fuerzas Conjuntas del Estado que estaban buscando al esposo de Silvia Reyes. Señaló que la prensa de la época, manipulada por la dictadura cívico militar expresó que las mujeres murieron en el marco de un enfrentamiento. Indicó que el 20 de junio de 1985 presentó denuncias penales por todos los hechos.

5. Con respecto a la desaparición forzada de **Luis Eduardo González**, la parte peticionaria señaló que el 13 de diciembre de 1974 fue privado de su libertad junto con su esposa y conducidos al Regimiento de Caballería N°6. Enunció que luego de diversas gestiones para dar con su paradero, el 26 de diciembre de 1974 la División I del Ejército emitió un comunicado indicando que el señor González se había fugado en el marco de un procedimiento de reconocimiento, por lo que en enero de 1975 las Fuerzas Conjuntas del Ejército requirieron

---

<sup>1</sup> En su Informe de Admisibilidad 90/12 la CIDH identificó a la presunta víctima como “Diana Maidanik”, sin embargo con posterioridad las partes se han referido a la presunta víctima como Diana Maidanik.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 90/12, Petición 1056-07, Admisibilidad, Diana Maidanik y otros, Uruguay, 8 de noviembre de 2012, párr. 3. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos reconocidos en los artículos I, IX, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana y los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos I, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto a Oscar Tassino Asteazu y de Luis Eduardo González González; en los artículos I, IX y XVII de la Declaración Americana respecto a Diana Maidanik, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes; y en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana, los artículos 5, 8, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos I, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto a los familiares de las presuntas víctimas; e inadmisibles en relación con las presuntas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana.

su presencia. Señaló que la presunta víctima fue vista por su esposa y otras personas detenidas en el regimiento, y que este se encontraba en mal estado físico y mental como consecuencia de la tortura a la que había sido sometido.

6. Manifestó que el 2 de julio de 2003 la Comisión para la Paz de la Presidencia de la República informó sobre la investigación realizada respecto del señor González, indicando que después de haber sido trasladado al Regimiento de Caballería N°6, había sido sometido a intensas torturas y consecuentemente había fallecido el 26 de diciembre de 1974. Afirmó que sus restos fueron enterrados en el Batallón 14 de Toledo, exhumados a fines de 1984, incinerados y tirados al Rio de La Plata.

7. Respecto a la desaparición forzada de **Oscar Tassino Asteazu**, la parte peticionaria expresó que este fue privado de su libertad el 19 de julio de 1977 por personas identificadas como miembros de las Fuerzas Conjuntas que lo golpearon y lo sustrajeron de su hogar. Señaló que posterior a su detención, una persona detenida en el establecimiento clandestino de reclusión “La Tablada” escuchó la voz del señor Tassino en dicho lugar y afirmó que estaba siendo sometido a tortura. En cuanto a las diligencias para dar con su paradero, la esposa de la presunta víctima manifestó que se apersonó a la Policía, en donde un capitán del servicio de inteligencia le informó que en enero de 1974 el señor Tassino había sido detenido y cuatro días después había sido puesto en libertad, y que desde entonces se requería su presencia. La parte peticionaria señaló que no obstante lo anterior, existen una serie de comunicaciones posteriores en las que el Estado informó que desconocía las circunstancias de la privación de libertad del señor Tassino así como su paradero.

8. Indicó que la Comisión para la Paz informó que el señor Tassino había sido detenido el 19 de julio de 1977 en una finca por personal militar, después había sido llevado a un centro clandestino de reclusión donde había sido torturado y había muerto a causa de un golpe violento. Dicha Comisión comunicó que los restos de la presunta víctima fueron enterrados en el Batallón 14 de Toledo, exhumados a fines de 1984, incinerados y tirados al Rio de la Plata. La parte peticionaria subrayó que dicha información difiere con lo establecido en un informe posterior de agosto de 2005, en el cual un comandante del Ejército expresó que el señor Tassino había fallecido el 24 de julio de 1977 al haber cometido suicidio en un momento que había acudido al baño sin compañía.

9. Expresó que el 20 de junio de 1985 presentó denuncias penales por todos los hechos. Refirió que en 1985 se expidió la Ley 15.737 o Ley de Amnistía y en 1986 la Ley 15.848 o Ley de Caducidad. Expresó que los órganos encargados de las investigaciones del presente caso entendieron que los hechos se encontraban comprendidos dentro de la amnistía otorgada por la Ley de Caducidad por lo que las denuncias fueron archivadas. Argumentó que frente a ello, en 1986 planteó recursos de inconstitucionalidad contra la Ley de Caducidad sin embargo estos recursos fueron desestimados a través de la sentencia no. 184 de 2 de mayo de 1988.

10. Alegó que en 2005 solicitó la reapertura de las investigaciones que habían sido archivadas en aplicación de la Ley de Caducidad. Refirió que en el caso de **Luis Eduardo González**, a pesar de la opinión favorable de la fiscal encargada para seguir el curso de las investigaciones, el magistrado de la causa las clausuró invocando la Ley de Caducidad. De igual forma, frente a los casos de **Oscar Tassino, Diana Maidanik, Laura Raggio y Silvia Reyes**, el fiscal encargado solicitó el archivo de las actuaciones por encontrarlas comprendidas dentro de lo establecido por la Ley de Caducidad.

11. En cuanto al derecho, argumentó la vulneración de los derechos a las **garantías judiciales y protección judicial**. Refirió que la Ley de Caducidad impidió llevar a cabo una investigación judicial que permitiera alcanzar la verdad de los hechos y sancionar a todos los responsables. Asimismo, manifestó que dicha ley se ha consolidado como un obstáculo para que las presuntas víctimas accedan a un recurso sencillo y efectivo para proteger sus derechos humanos. Argumentó que la expedición de dicha Ley también violó la obligación de **adoptar disposiciones de derecho interno**.

## **B. Estado**

12. El Estado informó que los hechos acaecidos a **Luis Eduardo González, Oscar Tassino, Diana Maidanik, Laura Raggio y Silvia Reyes** se dieron durante el periodo de la dictadura militar entre 1973 y 1985. Refirió que los mismos ya fueron esclarecidos por la Comisión para la Paz, cuyo objetivo era determinar la situación de los detenidos-desaparecidos durante la dictadura. Manifestó que los casos denunciados por ésta no se encuentran incluidos dentro de la Ley 15.848, por decisión del Poder Ejecutivo de diciembre de 2005.

13. En lo referente a la investigación por la desaparición forzada de **Luis Eduardo González**, expresó que esta se encuentra en curso ante el Juzgado Penal de 26 turno. Afirmó que el 29 de agosto de 2018 la Fiscalía solicitó realizar diversas diligencias probatorias, cuya ejecución aún se encuentra pendiente. Expresó que el 5 de abril de 2019 se solicitó al Ministerio de Defensa que remita los testimonios de las actas ante el Tribunal de Honor en los casos Gavazzo y Silveira.

14. Con respecto a la desaparición forzada de **Oscar Tassino**, refirió que esta se investiga ante el Juzgado Penal de 27 turno. Indicó que el 21 de marzo de 2018 la Fiscalía solicitó diversas diligencias probatorias que aún no se han finalizado. Expresó que el 5 de abril de 2019, luego de tomar conocimiento de las actas ante el Tribunal de Honor en los casos de Gavazzo y Silveira, se solicitó al Ministerio de Defensa que remita los testimonios de dichas actas. Expresó que la investigación se encuentra muy avanzada, sin embargo el principal implicado se encuentra prófugo de la justicia.

15. En lo que se refiere a la muerte de **Diana Maidanik, Laura Raggio y Silvia Reyes** expresó que la investigación se encuentra a cargo del Juzgado Penal de 28 turno. Resaltó la importancia de este caso, el cual se encuentra vinculado con la desaparición de Washington Barrios, el esposo de Silvia Reyes, pues en el marco del mismo, el Poder Ejecutivo determinó la inaplicabilidad de la Ley 15.848, lo cual sentó un nuevo criterio de interpretación, al establecer que los jueces debían investigar los hechos vinculados a los detenidos desaparecidos, en lugar de limitarse a remitir los expedientes en consulta al Poder Ejecutivo.

16. Por otra parte, en cuanto a la Ley de Caducidad, y su impacto en las investigaciones, el Estado refirió que a partir del 2014 la Suprema Corte de Justicia ha venido desestimando excepciones de inconstitucionalidad interpuestas contra los artículos 2 y 3 de la Ley 18.831, conocida comúnmente como Ley Interpretativa de la Ley de Caducidad, por lo que en la actualidad no existe ningún obstáculo legal que impida investigar, perseguir y castigar los delitos que se hayan cometido durante la dictadura.

17. En cuanto a la búsqueda de las presuntas víctimas, el Estado informó que a partir de 2005 se iniciaron nuevos esfuerzos para la investigación sobre el destino y paradero de los desaparecidos durante la dictadura, lo cual incluyó inspecciones en sitios como predios militares que sirvieron como lugares de detenciones y torturas. Refirió que el 27 de agosto de 2019 el Grupo de Investigación en Arqueología Forense del Uruguay encontró restos óseos humanos en el predio del anterior Batallón de Infantería Blindado no.13, y que aún no se ha podido determinar el sexo, lo cual forma parte de un trabajo de rutina que se viene realizando desde hace varios años en dicho Batallón y demuestra el esfuerzo de las autoridades nacionales para la determinación de los lamentables hechos ocurridos durante la dictadura en Uruguay.

18. Adicionalmente, el Estado informó que los familiares de las cinco víctimas fueron reparadas al amparo del artículo 11 literal a) de la Ley 18.596, y sus expedientes fueron archivados luego que cobraron las indemnizaciones respectivas.

19. Igualmente, el Estado informó acerca de una serie de avances de alcance general para superar la impunidad por los hechos ocurridos durante la dictadura. Entre ellos enunció los siguientes: 1. La sanción de la Ley 18.596 que reconoce la actuación ilegítima del Estado entre 1968 y 1973 y la calificación de terrorismo de Estado al régimen que sometió a la República de Uruguay entre 1973 y 1985; 2. La sanción de la Ley 18.831 que restablece la pretensión punitiva del Estado en todos los casos comprendidos en la Ley 15.848 estableciéndose el carácter de crímenes de lesa humanidad y su condición de imprescriptibilidad; 3. La creación del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia a través del Decreto del Poder Ejecutivo 131/2015 para la búsqueda de personas desaparecidas entre el 13 de junio de 1968 y 28 de febrero de 1985; 4. La creación de un equipo especializado

en graves violaciones a los derechos humanos en el ámbito de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio del Interior que colabora con operadores del Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación; 5. La sanción de la Ley 19.550 por medio de la cual se facultó a la Fiscalía General de la Nación la transformación de una Fiscalía Letrada Nacional en una Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, lo cual se concretó en febrero de 2018, dando un nuevo impulso a la actuación de las causas judiciales; 6. La presentación de un proyecto de ley en agosto de 2019 para que la búsqueda de personas desaparecidas en el marco de la actuación ilegítima del Estado sea atribución de la Institución Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo.

20. En cuanto al derecho, argumentó que no se configuraron violaciones a **las garantías judiciales, protección judicial** o al **deber de adoptar disposiciones de derecho interno**. El Estado expresó que la nueva interpretación de la Ley de Caducidad permite una selección más rigurosa de los casos que se encuentran incluidos en los supuestos de la ley y esto ha mejorado las prácticas de investigación a cargo del poder Judicial y permitido el acceso a la justicia de las víctimas, lo cual ha facilitado la investigación y sanción penal de los responsables de la comisión de delitos durante la dictadura cívico militar.

### III. HECHOS PROBADOS

#### A. Sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar

21. La Comisión toma nota que los hechos del presente caso se dieron en el marco de la dictadura cívico militar en Uruguay que se mantuvo desde el 27 de junio de 1972, luego de un golpe de Estado, hasta el 28 de febrero de 1985. Según han indicado organismos nacionales e internacionales, en dicho periodo se cometieron graves violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales.

22. La CIDH manifestó que “el gobierno militar que ocupó el poder de junio de 1973 a marzo de 1985, aplicó en Uruguay una política sistemática de represión que se caracterizó por un patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas de adultos, niñas y niños, torturas y apropiación de niñas y niños, entre otras graves violaciones de derechos humanos”<sup>3</sup>. En su informe de país de 1978 respecto de Uruguay, la Comisión Interamericana expresó que desde 1973 recibió información “en que se imputa a autoridades uruguayas la responsabilidad de la muerte violenta, como resultado de los apremios físicos, de un número considerable de hombres y mujeres que se encontraban detenidas”<sup>4</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana estableció en el caso *Gelman vs. Uruguay* que durante la dictadura cívico militar, se implementaron “formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda” y refirió que durante dicho periodo se registraron numerosos casos de sustracción de niños y niñas, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales<sup>5</sup>.

23. La Comisión para la Paz de Uruguay creada por la Presidencia de la República y cuyo mandato era analizar la información acerca de desapariciones forzadas cometidas durante la dictadura militar, presentó su informe final en 2003, indicando que “ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto. Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales”<sup>6</sup>. Expresó que “los restos de todas las personas desaparecidas que fallecieron a partir de 1973 (...) habrían sido exhumados hacia fines del año 1984 incinerados o cremados mediante la utilización de calderas u hornos de fabricación informal alimentados con formas adicionales de combustión y arrojados finalmente al Río de la Plata, en una zona cercana al Barrio Paso de la Arena que ha sido ubicada y señalada con precisión”<sup>7</sup>. El 10 de abril de 2003 el Presidente de la República aceptó “en todos sus términos las conclusiones del Informe

<sup>3</sup> CIDH, Observaciones Finales Escritas, Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman Iruretagoyena, Uruguay, párr.4.

<sup>4</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay, OEA/Ser.L/V/II.43 doc.19 corr.1, 31 de enero de 1978, párr.3.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 58, 59, 60.

<sup>6</sup> Informe Final de la Comisión para la Paz, 10 de abril de 2003, párr.42 y ss.

<sup>7</sup> Informe Final de la Comisión para la Paz, 10 de abril de 2003, párr.52.

Final de la Comisión para la Paz, asumiendo que las mismas constituyen la versión oficial sobre la situación de los detenidos-desaparecidos durante el régimen de facto”<sup>8</sup>.

24. Asimismo, en el “Informe de la Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 ciudadanos detenidos en el Periodo comprendido entre el 27 de junio de 1973 y 1 de marzo de 1985” de 8 de agosto de 2005 realizado por la Comisión Investigadora del Ejército Nacional, por orden expresa del Presidente de la República, se hizo constar respecto de personas detenidas que:

(...) cuando un detenido fallecía antes, durante o después de los interrogatorios, no se daba intervención a la justicia, y en algunos casos se le comunicaba que se había producido una fuga, lo que determinaba un comunicado solicitando su detención, habiendo el ciudadano fallecido con anterioridad. En algunos casos únicamente se emitía un comunicado solicitando su requisitoria para ocultar su fallecimiento<sup>9</sup>.

## **B. Sobre la Ley de Caducidad**

25. El 16 de abril de 1985 la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes presentó su “Informe Final sobre la Situación de Personas Desaparecidas y hechos que la Motivaron” en la que concluyó que entre 1973 y 1978 se registró la desaparición de 174 personas, en las cuales intervinieron efectivos de las Fuerzas Conjuntas y militares. Indicó que, respecto de los adultos desaparecidos, se presume su muerte debido al trato al que fueron sometidos, y ordenó que sin perjuicio de continuar algunas indagaciones, la Cámara remitiera estos antecedentes a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo<sup>10</sup>.

26. El 22 de diciembre 1986, se expidió la Ley 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado a través de la cual se estableció lo siguiente:

Artículo 1º.- Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Artículo 3º.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria. (...) <sup>11</sup>.

27. Diversos organismos internacionales han subrayado reiteradamente la incompatibilidad de dicha norma con el deber de investigar graves violaciones de derechos humanos. En 1992 la CIDH indicó que la referida ley “tuvo el efecto buscado de clausurar todos los juicios criminales por pasadas violaciones de los derechos humanos. Con ello se cerró toda posibilidad jurídica de una investigación judicial sería e imparcial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices y encubridores”<sup>12</sup>. En virtud de ello, concluyó que la Ley 15.848 es incompatible con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Decreto de 16 de abril de 2003.

<sup>9</sup> Anexo 4. Informe de la Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 Ciudadanos Detenidos en el Periodo Comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>10</sup> Informe Final Sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes.

<sup>11</sup> Ley 15.848 de 22 de diciembre de 1986.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375. Fondo, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párr. 35.

<sup>13</sup> CIDH, Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375. Fondo, Uruguay, 2 de octubre de 1992, recomendación N° 1.

28. Igualmente, en distintas ocasiones, al menos desde 1989, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la incompatibilidad de dicha norma con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, lo cual además “tendría repercusiones negativas en la disuasión de futuras violaciones y constituiría un precedente indeseable tanto en el plano interno como exterior”<sup>14</sup>. En 1993 el Comité refirió que al aprobar la Ley, “el Estado contribuyó a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de derechos humanos”<sup>15</sup>.

29. En el 2009 la Corte Suprema de Uruguay, declaró con lugar un recurso de inconstitucionalidad en caso concreto, contra los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Caducidad. En dicha decisión expresó:

(...)declarar la caducidad de las acciones penales, en cualquier supuesto, excede las facultades de los legisladores e invade el ámbito de una función constitucionalmente asignada a los jueces, por lo que, por los motivos que fueren, el legislador no podía atribuirse la facultad de resolver que había operado la caducidad de las acciones penales respecto de ciertos delitos.

A modo de síntesis, la ilegitimidad de una ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron [graves violaciones de derechos humanos], gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley [No.] 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación para dictar el presente fallo<sup>16</sup>.

30. Por su parte, en la sentencia del caso Gelman respecto de Uruguay, en 2011, la Corte Interamericana consideró que “las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana que puedan haber ocurrido en el Uruguay”<sup>17</sup>.

31. El 1 de noviembre de 2011 Uruguay promulgó la Ley 18.831 a través de la cual se modificó la Ley 15.848. Dicha Ley indica que:

Artículo 1°. Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte<sup>18</sup>.

32. Igualmente, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 323/2011, el cual revocó “por razones de legitimidad, los actos administrativos y mensajes emanados del Poder Ejecutivo en aplicación del artículo 3 de la Ley de Caducidad que consideran que los hechos denunciados estaban comprendidos en las disposiciones del artículo 1 de la referida ley”<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup>Informe del Comité de Derechos Humanos, Cuadragésimo periodo de sesiones, 29 de septiembre de 1989, Párr.275.

<sup>15</sup>Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, 5 de mayo de 1993, párr.7.

<sup>16</sup>Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 365. Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 3 y 4 de la Ley No.15.848, Ficha 97-397/2004; ver también Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 219.

<sup>17</sup>Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 232.

<sup>18</sup>Ley N° 18.831 del 1 de noviembre de 2011, expedida por la República Oriental del Uruguay.

<sup>19</sup>Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay de 20 de marzo de 2013, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párr.43.

33. Posteriormente, el 22 de febrero de 2013 la Suprema Corte de Justicia de Uruguay declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley 18.831 de 2011 frente a un caso concreto, con el voto disidente de uno de los magistrados. Igualmente, dicho tribunal declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 18.831<sup>20</sup>.

34. En su resolución de supervisión de cumplimiento del caso Gelman, en 2013, la Corte Interamericana indicó que “la emisión del Decreto y de la Ley referidos no parecerían tener mayor utilidad práctica si, por decisiones judiciales posteriores, los delitos se declaran prescritos, lo cual abre la posibilidad de que las desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso, y durante la dictadura en Uruguay, queden en la impunidad. En este sentido, más allá de declararse un “restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado” mediante dicha Ley, determinadas consideraciones contenidas en la decisión de 22 de febrero de 2013 de la Suprema Corte de Justicia uruguaya, por la forma en que están expuestas, pueden implicar un serio obstáculo para las investigaciones de las graves violaciones de derechos humanos cometidas, a la luz de lo dispuesto por la Corte”<sup>21</sup>.

35. Según información disponible, en 2017 y 2018 la Suprema Corte de Justicia emitió sentencias declarando que es inconstitucional la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura con razonamientos similares a los indicados en su decisión de 2013<sup>22</sup>. La CIDH lamentó en 2017 que la Corte Suprema de Justicia haya emitido una decisión de dicha naturaleza y recordó que ello “es contrario a las obligaciones internacionales de Uruguay en materia de derechos humanos y a los estándares interamericanos”<sup>23</sup>.

36. En 2019 tras su visita de trabajo a Uruguay realizada el 27 y 29 de mayo de 2019, la Comisión manifestó con suma preocupación que, pese a los esfuerzos realizados por el Estado, subsistan interpretaciones judiciales en procesos penales que niegan la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos en el periodo de la dictadura cívico militar. Expresó que dichas interpretaciones resultan en la impunidad a los perpetradores de los crímenes de lesa humanidad y niegan justicia y reparación a las víctimas<sup>24</sup>.

37. Conforme a información de público conocimiento, en 2019 la Suprema Corte de Justicia desestimó recursos de casación por considerar que no corresponde computar el plazo de prescripción durante el periodo de vigencia de la Ley de Caducidad. En 2019 la CIDH tomó nota mediante un comunicado de prensa, que el 30 de mayo de 2019, la Suprema Corte de Justicia desestimó por unanimidad un recurso de casación interpuesto por la defensa en el caso de “homicidio muy especialmente agravado” de la víctima Gerardo Alter. En la fundamentación, el Tribunal consideró que “no es computable el período del régimen de facto para calcular el plazo de prescripción de la acción penal, ya que durante ese tiempo su titular estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes”. La Comisión subrayó que si bien esta decisión constituye un avance en la investigación de los hechos del caso, es fundamental que las autoridades judiciales declaren imprescriptibles las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico militar, de acuerdo a los estándares interamericanos<sup>25</sup>.

### C. Sobre las presuntas víctimas

38. **Diana Maidanik Potasnik** tenía 21 años al momento de los hechos y sus familiares son Mónica Wodzislawski, y Flora Potasnik<sup>26</sup>.

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, sentencia N° 20 del 22 de febrero de 2013.

<sup>21</sup> Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay de 20 de marzo de 2013, Supervisión de cumplimiento de sentencia, parr.54.

<sup>22</sup> Ladiaria.com.uy, Nueva Sentencia de la SCJ declaró inconstitucional la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad en desaparición de Eduardo Pérez, 9 de febrero de 2018; ver también Suprema Corte de Justicia. [Sentencia 680/2017](#) de 25 de septiembre de 2017.

<sup>23</sup> CIDH culmina 165 periodo de sesiones en Uruguay, 27 de octubre de 2017.

<sup>24</sup> Comunicado de prensa, [CIDH culmina visita a Uruguay](#), 31 de mayo de 2019.

<sup>25</sup> Comunicado de prensa, [CIDH toma nota de decisión judicial en Uruguay que limita la aplicación de la prescripción en crimen cometido durante la dictadura cívico militar](#), 24 de junio de 2019.

<sup>26</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

39. **Laura Raggio Odizzio** tenía 19 años al momento de los hechos y sus familiares son su madre Marta Odizzio de Raggio y sus hermanos Horacio Enrique Raggio Odizzio y Daniel Raggio Odizzio<sup>27</sup>.

40. **Silvia Reyes de Barrios** tenía 21 años al momento de los hechos y se encontraba en el tercer trimestre de su embarazo<sup>28</sup>. Estaba casada con Washington Barrios y tenía una relación cercana con sus suegros Washington Barrios y María Fernández Rodríguez, con su cuñada Jaqueline Barrios, su hermana Estela Reyes y sus padres Arturo Ricardo Reyes y Celia Sedarri<sup>29</sup>.

41. **Luis Eduardo González González**, al momento de los hechos tenía 22 años, estaba casado, era estudiante de medicina, obrero y miembro del Partido Comunista y Revolucionario del Uruguay, su madre es Amalia González de González y su esposa es Elena Zaffaroni Rocco, quien estaba embarazada al momento de los hechos. Su hijo nació en abril de 1975<sup>30</sup>.

42. **Oscar Tassino Asteazu** tenía 40 años al momento de los hechos, estaba casado con Disnarda Flores de Tassino y era dirigente sindical de la Agrupación de la Administración de las Usinas y Teléfonos del Estado (AUTE) y militante activo del Partido Comunista del Uruguay. Era padre de Karina Teresa Tassino y hermano de Javier Tassino y Álvaro Luis Tassino<sup>31</sup>.

#### **D. Hechos del caso e investigaciones penales**

##### **1. Sobre los hechos relacionados con Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik**

43. Conforme consta en declaraciones de Jaqueline Barrios, cuñada de Silvia Reyes y María Fernández Rodríguez, suegra de Silvia Reyes, testigos presenciales de los hechos, el 21 de abril de 1974 un grupo de miembros de las Fuerzas Conjuntas que abarcaba fuerzas armadas y de policía golpearon la puerta de la casa de Washington Barrios, ubicada en la calle Mariano Soler 3098 bis apartamento 5, a las 2:45 am, donde este se encontraba con su esposa María y su hija Jaqueline de 10 años, preguntando por su hijo Washington Barrios. Al darse cuenta de que el primero era el padre de este, se alejaron “en medio de un griterío infernal y con ráfagas de metrallas”<sup>32</sup> y se acercaron al apartamento N°3 situado al frente donde vivía su hijo<sup>33</sup>.

44. Según refirieron, las Fuerzas Conjuntas llegaron a dicho apartamento disparando sus armas y derribaron la puerta de acceso a un patio que estaba frente al apartamento, una vez entraron al patio dispararon directamente contra la puerta cerrada del apartamento donde se encontraban Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik<sup>34</sup>. Refirieron que como consecuencia de dichas ráfagas de balas, fallecieron las tres mujeres<sup>35</sup>.

45. Indicaron que, con posterioridad a los disparos realizados al apartamento 3, los miembros de las Fuerzas Conjuntas se acercaron a la madre de Washington Barrios y le dijeron “donde está su hijo, que yo mismo lo

---

<sup>27</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>28</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>29</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007;

<sup>30</sup> Anexo 1.1. Denuncia presentada por Amalia González de González por la desaparición de su hijo Luis Eduardo González ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>31</sup> Anexo 3.1. Denuncia de Disnarda Flores por la desaparición de Oscar Tassino Asteazu. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>32</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, pág.1. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>33</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, pág.1. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>34</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, pág. 1. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>35</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, pág. 1. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.



mato”<sup>36</sup>. Manifestaron que ese mismo día llegaron varios camiones del ejército con soldados que entraron al apartamento N°3 y se llevaron todo el mobiliario<sup>37</sup>.

46. La cuñada de Silvia Reyes indicó que al entrar al apartamento habían encontrado más de doscientas capsulas de residuos de los disparos y balas adheridas a la pared con pedazos de cuero cabelludo. También expresó que los disparos que recordaba, habían sido dos ráfagas de muchas armas disparando de manera simultánea por alrededor de 15 minutos<sup>38</sup>.

47. Por su parte, María Fernández Rodríguez, suegra de Silvia Reyes declaró que:

El cuerpo de mi nuera que llevó la empresa en el cajón estaba desnudo, todo desecho el vientre y los costados le faltaba una oreja y en la cara en la frente tenía heridas de bala. En el apartamento donde las mataron fue detrás de la puerta en un lugar donde estaba todo manchado de sangre, y la pared de al lado estaba todo el reboque saltado y los pelos de las chicas con las balas colgados de la pared opuesta, y en la pared opuesta también estaban las balas incrustadas y el reboque saltado por los impactos (...)<sup>39</sup>.

48. Asimismo, un vecino de Silvia Reyes declaró que:

(...) El tiroteo sigue, las balas siguen, alrededor de 5 o 7 minutos, o 10, no sé exactamente, hasta que cesan los disparos y ahí comienzan los gritos de los militares y de muchachas del apartamento de al lado, donde las muchachas gritaban que no dispararan, que no las mataran y luego de eso se siente una ráfaga de metralletas que sacudían la pared mía, ahí cesaron totalmente los disparos. (...)<sup>40</sup>.

49. Por otra parte, en el expediente, consta la versión de las Fuerzas Conjuntas según la cual la muerte de las presuntas víctimas se dio en el marco de un enfrentamiento. Señala el comunicado de la Oficina de Prensa de dicha entidad, que el 21 de abril de 1974 a las 2:50 am las Fuerzas Conjuntas realizaron un allanamiento en la finca situada en la calle Ramón de Santiago No 3086, apartamento No 3. Refirieron que al llamar la puerta y no recibir respuesta se “violentó la puerta de acceso, recibiendo desde el interior un nutrido fuego de varias armas”<sup>41</sup>. En dicho comunicado se indica que:

Durante el intercambio de disparos, los sediciosos lanzaron poderosas granadas de mano de procedencia Argentina. Al apreciarse la peligrosidad y el poderoso armamento que poseían los delincuentes, se decidió agotar todos los medios para someterlos, circunstancia en la cual un Señor Oficial de las Fuerzas Conjuntas, al intentar ingresar a la habitación donde se guarecían los mafiosos, fue gravemente herido a quemarropa y a mansalva en el cuello y en la columna vertebral.- Cuando parte de los efectivos actuantes trataron retirar al herido, un Señor Jefe de las Fuerzas Conjuntas fue alcanzado en un brazo, circunstancia en la cual se materializó nuevamente el nutrido tiroteo.- Al lograr penetrar definitivamente las Fuerzas del Orden en la madriguera sediciosa, se encontraron tres personas muertas del sexo femenino, que eran las que habían recibido con nutrido fuego al personal que realizaba el procedimiento<sup>42</sup>.

50. Tres agentes de las Fuerzas Conjuntas respaldaron dicha versión. Al respecto, un agente enunció que:

(...)Entro a un cuarto y a mano derecha, en un rincón, están las tres mujeres, como pegadas entre sí, dando una impresión dantesca para quien lo veía. Sin lugar a dudas estaban escondidas detrás de la puerta, en un rincón

---

<sup>36</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, pág. 1 Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>37</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, pág. 2 Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>38</sup> Anexo 2.3. Testimonio de Jacqueline Barrios Fernández, cuñada de Silvia Reyes sobre los hechos relacionados a la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 2.17. Segundo testimonio de Jacqueline Barrios Fernández, cuñada de Silvia Reyes sobre los hechos relacionados a la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>39</sup> Anexo 2.4. Testimonio María Fernández Rodríguez, suegra de Silvia Reyes sobre los hechos relacionados a la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>40</sup> Anexo 2.21. Testimonio Hugo Néstor Conde vecino de Silvia Reyes sobre los hechos relacionados a la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>41</sup> Anexo 2.11. Comunicado No 1090 de la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas que relata la versión de los hechos sobre la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>42</sup> Anexo 2.11. Comunicado No 1090 de la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas que relata la versión de los hechos sobre la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

entre dos paredes, a la derecha de la puerta. Y una de ellas, observo que tiene en uno de los dedos de su mano izquierda, la anilla de una granada, la mano derecha de la misma persona (no sé cuál era) dentro de un bolso, yo me acerco, observo el bolso que estaba abierto, la mano estaba dentro, tenía en esa mano agarrotada otra granada, y había algo más en ese bolso [...] las otras muertas tenían armas, recuerdo revolver 38, eran granadas y armas cortas, ninguna tenía metralletas ni armas por el estilo, yo no recuerdo metralletas pero podían llegar a tener. Las armas cortas las tenían<sup>43</sup>.

51. En un comunicado del 12 de julio de 1974 la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas informó el fallecimiento del Oficial de las Fuerzas Conjuntas que había resultado herido gravemente en el operativo en el cual fallecieron Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik, el 11 de julio de 1974<sup>44</sup>.

## **2. Sobre la denuncia e investigación de los hechos**

52. El 15 de octubre de 1986, Flora Potasnik, madre de Diana Maidanik, Arturo Ricardo Reyes, padre de Silvia Reyes y Marta Odizzio de Raggio, madre de Laura Raggio, interpusieron una denuncia penal por el homicidio de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º turno<sup>45</sup>.

53. Tal como se indicó con anterioridad, el 22 de diciembre de 1986 se expidió la Ley de Caducidad. El 24 de marzo de 1987 Arturo Reyes, Flora Potasnik y Marta Odizzio De Raggio interpusieron una acción de inconstitucionalidad ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º turno, que elevó la consulta ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Caducidad, indicando que la misma violaba el principio de separación de poderes, el principio de la independencia del Poder Judicial y los derechos al acceso a la justicia y a la igualdad ante la ley<sup>46</sup>. El 10 de agosto de 1988 la Suprema Corte de Justicia declaró sin lugar el recurso de inconstitucionalidad, limitándose a indicar que “como ha hecho en casos anteriores relacionados con la Ley 15.848, desestimará el planteamiento de inconstitucionalidad<sup>47</sup>.”

54. El 21 de diciembre de 1988 la Suprema Corte de Justicia comunicó al Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8 Turno que el proceso penal instaurado por la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik había sido incluido dentro de lo establecido por la Ley de Caducidad por decisión del Poder Ejecutivo<sup>48</sup>.

55. El 28 de octubre de 2005 los familiares de las presuntas víctimas Mónica Raquel Wodzislawski, Horacio Enrique Raggio Odizzio, Celia Natividad Sedarri Aparicio y Daniel Raggio presentaron una solicitud de reapertura de las investigaciones penales ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 8º turno, argumentando que la inclusión del caso bajo la Ley de Caducidad cercenaba toda posibilidad de investigación y que existía la obligación del Estado de investigar los hechos ocurridos<sup>49</sup>.

---

<sup>43</sup> Anexo 2.14. Declaración del agente de las Fuerzas Conjuntas Jose Nino Gavazzo Pereira que relata la versión de los hechos sobre la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>44</sup> Anexo 2.15. Comunicado de la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas que informa sobre la muerte del oficial herido durante la operación donde murieron Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 2.16 Historia médica del Oficial de las Fuerzas Conjuntas Julio Cesar Gutiérrez. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>45</sup> Anexo 2.1. Denuncia del 15 de octubre de 1986 por el “homicidio” de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>46</sup> Anexo 2.5. Acción de constitucionalidad interpuesta por Arturo R. Reyes, Flora Potasnik y Marta O de Raggio respecto a la constitucionalidad de la Ley 15.848 de 1986. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>47</sup> Anexo 2.7. Fallo de la Suprema Corte de Justicia frente a la Acción de constitucionalidad interpuesta por Arturo R. Reyes, Flora Potasnik y Marta O. de Raggio respecto a la constitucionalidad de la Ley 15.848 de 1986. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>48</sup> Anexo 2.8. Comunicado de la Corte Suprema de Justicia al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>49</sup> Anexo 2.9. Solicitud de reapertura del proceso penal por la muerte de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

56. Con posterioridad, el Juzgado Letrado consultó al Presidente de la República si la búsqueda de la verdad del caso está comprendida dentro de la Ley de Caducidad<sup>50</sup>. El 12 de diciembre de 2005 el Presidente de la República resolvió:

(...) 5. En el aspecto específico de la consulta que formula el Poder Judicial – como se dijo, “la búsqueda de la verdad” –estima el suscrito que ninguna facultad posee el Poder Ejecutivo como para impedir la y que se trata de una cuestión de resorte jurisdiccional.

(...)

RESUELVE:

1. Devuélvanse estas actuaciones al Poder Judicial, informando que el Poder Ejecutivo no cuenta con elementos de juicio suficientes para declarar el caso comprendido o no dentro del artículo 1 de la Ley no. 15.848 y que ninguna facultad posee para impedir la búsqueda de la verdad<sup>51</sup>.

57. En virtud de lo anterior, en 2006 se reabrieron las investigaciones por la muerte de las presuntas víctimas<sup>52</sup>. El 8 de septiembre de 2006 la parte peticionaria solicitó al Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º Turno, la realización de una serie de diligencias probatorias, entre ellas: una inspección ocular del lugar de los hechos denunciados, la recepción del testimonio de un ex militar que había acudido a la finca que habitaba la familia Barrios y un careo entre los agentes de las Fuerzas Conjuntas que habían rendido declaraciones y la suegra y la cuñada de Silvia Reyes con el fin de subsanar las contradicciones entre sus testimonios<sup>53</sup>. Por otra parte, consta que el Juez Letrado de Primera Instancia únicamente solicitó realizar diligencias de inspección ocular, un croquis del lugar y el revelamiento fotográfico del mismo<sup>54</sup>. La Comisión no cuenta con información sobre la realización de otras diligencias.

58. El 1 de marzo de 2007 se le notificó a los familiares de las presuntas víctimas el Decreto No 204 de 2007 a través del cual el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal archivó las actuaciones respecto del caso.<sup>55</sup> El 14 de junio de 2007 los familiares de las presuntas víctimas presentaron ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia ante lo Penal de 8º Turno una solicitud de desarchivo del caso y el testimonio de las actuaciones que llevaron al archivo del mismo<sup>56</sup>.

### **3. Sobre la desaparición de Luis Eduardo González González**

59. Según declaró la madre de la presunta víctima, Amalia González, el 13 de diciembre de 1974 a las dos de la madrugada, dos personas vestidas de particular se presentaron en su hogar, preguntando por “el chiqui”, el sobrenombre familiar. Al no permitirles la entrada, se identificaron como miembros de las fuerzas conjuntas e irrumpieron en el domicilio un grupo de soldados armados con metralletas. Enunció que permanecieron en el domicilio por varias horas hasta que lograron ubicar el paradero de Luis Eduardo González en la calle Scosería No 2556, apartamento 701<sup>57</sup>. Acto seguido, se trasladaron a dicho lugar y detuvieron a la presunta

---

<sup>50</sup> Anexo 2.10. Respuesta de la Presidencia del Estado de Uruguay frente a la solicitud de información del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>51</sup> Anexo 2.10. Respuesta de la Presidencia del Estado de Uruguay frente a la solicitud de información del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>52</sup> Anexo 2.10. Respuesta de la Presidencia del Estado de Uruguay frente a la solicitud de información del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>53</sup> Anexo 2.22. Solicitud de diligenciamiento de pruebas en el proceso penal de 2006 por la parte peticionaria. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>54</sup> Anexo 2.23. Orden de práctica de pruebas en el proceso penal de 2006 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 8º Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 2.24. Documentación fotográfica del lugar de los hechos denunciados. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>55</sup> Anexo 2.25. Solicitud de los familiares de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik presentaron ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia ante lo Penal de 8º Turno una solicitud de desarchivo del caso y el testimonio de las actuaciones que llevaron al archivo del mismo. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>56</sup> Anexo 2.25. Solicitud de los familiares de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik presentaron ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia ante lo Penal de 8º Turno una solicitud de desarchivo del caso y el testimonio de las actuaciones que llevaron al archivo del mismo. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>57</sup> Anexo 1.3. Testimonio de Elena Zaffaroni Rocco sobre la desaparición de hijo Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

víctima junto con su esposa Elena Zaffaroni Rocco que se encontraba embarazada<sup>58</sup>, posteriormente ambos fueron trasladados al 6to Regimiento de Caballería dependiente de la División del Ejército No 1<sup>59</sup>.

60. La Comisión cuenta además con 7 testimonios de otras personas que fueron detenidas al mismo tiempo que Luis Eduardo González y señalaron su deteriorado estado físico y mental, en conjunto con los malos tratos y torturas a las que eran sometidos<sup>60</sup>.

61. La esposa de la presunta víctima declaró que fue privada de libertad junto con éste y que en el lugar de reclusión se le mantuvo con los ojos vendados la mayoría del tiempo, pero podía escuchar cuando torturaban a su esposo. Indicó que en algún momento le quitaron la venda y vio que su esposo se encontraba teniendo convulsiones. Refirió que después de ese episodio no vio a su esposo hasta el 24 de diciembre. Manifestó que entonces:

(...)Me llevan a un vagón donde está él, antes me habían dicho que iba a tener una entrevista con mi esposo y que iban a proponer mi libertad sobre la base de la colaboración de él, me preguntaron qué opinaba y yo dije que lo quería ver. – Nos pusieron frente a frente, en el vagón con mi esposo, yo con la venda, del pañuelo y el con una capucha, y estábamos rodeados de personas y mi esposo y yo tomados de las manos, sentados uno frente al otro y mi esposo les dice que habían dicho que iba a ser sin capucha y ellos se pusieron a los gritos que tenía que ser con capucha\uno de los interrogadores dijo que estábamos los dos para decidir si me dejaban en libertad, siempre que el colaborara y le decían que a mí no me iban a hacer más nada y que el hijo naciera en libertad y decía el oficial que nos habían llevado de frente, para que decidiéramos porque Luis no quería tomar solo esa decisión porque si colaboraba yo no lo iba a querer ver más. Mi esposo respiraba con dificultad, tenía el pantalón roto en lo que se podía ver, estaba descalzo y los pies hinchados y lastimados, yo me puse a llorar, diciendo que era su vida y no hicieran nada por mí y él me decía que lo tenía que pensar que le había prometido veinticuatro horas para que yo pensara y yo le decía que no, en el medio de la conversación me dijo que le preguntaban de la Argentina, de vinculaciones de gente de nuestro grupo, con gente de otras organizaciones políticas de la Argentina, allí me insistía que me tomara el tiempo, y me di cuenta que no resistiría otra sección de torturas. Allí, cuando el habló de la vinculación con Argentina, ellos los interrogadores empezaron a gritar, diciendo “no hables, esto es para otra cosa” nos abrazamos con mi esposo, nos separaron por la puerta, me llevaron al barracón y no lo vi más<sup>61</sup>.

62. La esposa de la presunta víctima manifestó que fue liberada del Penal de Punta Rieles en 1978<sup>62</sup>. Por su parte, la madre de la presunta víctima señaló que días después de la desaparición de su hijo acudió a la División del Ejército No.1 donde un Mayor le informó que su hijo había sido llevado a reconocer un lugar y allí se había fugado por una ventana y que “ellos no le quisieron disparar; que probablemente ya hubiera cruzado el charco<sup>63</sup>”. Expresó que el 6 de marzo de 1975 solicitó información a la División del Ejército No 1 sobre su hijo y de nuevo le contestaron que se había fugado del lugar de reclusión y por lo tanto en ese momento se encontraba requerido<sup>64</sup>. Señaló lo siguiente:

---

<sup>58</sup> Anexo 1.3. Testimonio de Elena Zaffaroni Rocco sobre la desaparición de hijo Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>59</sup> Anexo 1.1. Denuncia presentada por Amalia González de González por la desaparición de su hijo Luis Eduardo González ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>60</sup> Anexo 1.5. Testimonio de Jorge Aníbal González Mure detenido al mismo tiempo que Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 1.6. Testimonio de Graciela Duarte Badiola detenida al mismo tiempo que Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 1.7. Testimonio de Jose Milton Guzmán Martínez detenido al mismo tiempo que Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007. Anexo 1.8. Testimonio de Jorge Mario Porley Eirale detenido al mismo tiempo que Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 1.9. Testimonio de Graciela Natividad Souza Antognazza detenida al mismo tiempo que Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 1.10. Testimonio de Walter Raúl Bianchi López detenido al mismo tiempo que Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 1.11. Testimonio de María Mercedes Xavier de Mello Ferrand detenida al mismo tiempo que Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>61</sup> Anexo 1.3. Testimonio de Elena Zaffaroni Rocco, esposa de Luis Eduardo González sobre su privación de libertad y posterior desaparición. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>62</sup> Anexo 1.3. Testimonio de Elena Zaffaroni Rocco, esposa de Luis Eduardo González sobre su privación de libertad y posterior desaparición. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>63</sup> La expresión “cruzar el charco” se refiere a trasladarse de Uruguay a Argentina.

<sup>64</sup> Anexo 1.1. Denuncia presentada por Amalia González de González por la desaparición de su hijo Luis Eduardo González ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

Cuando salió requerido fui a averiguar a la Policía Militar Femenina y una funcionaria me dijo que si se hubiera fugado ella lo sabría, y que la ficha de mi hijo la habría hecho hacía unos días y que ella iba a averiguarle. – Ella cruzó un patrio grande, y volvió como a la hora, con signos evidentes de haber llorado, y cambiando el tono, que me había tratado amablemente, me dijo que mi hijo se había fugado y que cuando apareciera se me iba a comunicar<sup>65</sup>.

63. Indicó que el 11 de enero de 1976 su hijo apareció requerido por la prensa, y en la foto parecía otra persona, “como si hubiera sido tratado horriblemente”<sup>66</sup>.

#### **4. Sobre la investigación de la desaparición de Luis Eduardo González González**

64. El 24 de julio de 1985 Amalia González presentó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10<sup>o</sup> Turno, una denuncia por la desaparición de su hijo Luis Eduardo González<sup>67</sup>. Asimismo, según información disponible presentó un habeas corpus, sin embargo le indicaron que “se fugó en momentos en que marcaba un local”<sup>68</sup>.

65. El 24 de septiembre de 1985 se originó un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción militar<sup>69</sup>. La Comisión no cuenta con la resolución que lo resolvió, sin embargo consta que el 16 de febrero de 1987 la Suprema Corte de Justicia ordenó la remisión de los expedientes del caso al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 11<sup>o</sup> Turno atendiendo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 15.848<sup>70</sup>.

66. Tal como se indicó con anterioridad, el 22 de diciembre de 1986 se expidió la Ley de Caducidad. El 9 de abril de 1987 Amalia González interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2,3 y 4 de la Ley de Caducidad argumentando que estos violaban el principio de separación de poderes, la independencia judicial y otros derechos<sup>71</sup>. El 22 de julio de 1988 la Suprema Corte de Justicia declaró sin lugar dicho recurso<sup>72</sup>.

67. Paralelamente al proceso inconstitucionalidad, Amalia González presentó ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10<sup>o</sup> Turno una solicitud de notificación personal del acto administrativo del Poder Ejecutivo sobre la inclusión o no del caso sobre la desaparición de su hijo Luis Eduardo González dentro de la Ley 15.848<sup>73</sup>. El 26 de mayo de 1989 el Poder Ejecutivo notificó al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10<sup>o</sup> Turno la inclusión del caso de Luis Eduardo González dentro de los supuestos de la Ley de Caducidad<sup>74</sup>.

---

<sup>65</sup> Anexo 1.2. Testimonio de Amalia González de González sobre la desaparición de Luis Eduardo González González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>66</sup> Anexo 1.2. Testimonio de Amalia González de González sobre la desaparición de Luis Eduardo González González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>67</sup> Anexo 1.1. Denuncia presentada por Amalia González de González por la desaparición de su hijo Luis Eduardo González ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10<sup>o</sup> Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>68</sup> Anexo 1.1. Denuncia presentada por Amalia González de González por la desaparición de su hijo Luis Eduardo González ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10<sup>o</sup> Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>69</sup> Conflicto suscitado a través de la solicitud de declinatoria de competencia realizada por el Juzgado Militar de Instrucción de 3er Turno al Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9o Turno, indicando que el informe de la “Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la motivaron” señalaba hechos relacionados con la actuación de las Fuerzas Armadas que podrían afectar bienes jurídicos protegidos por el Código Penal Ordinario y por el Código Penal militar generando así, a consideración de la juzgado de instrucción militar un conflicto de competencia entre las dos jurisdicciones. Anexo 1.12. Solicitud de declinatoria de competencia de la Jurisdicción Militar al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal del 1o Turno frente a la denuncia presentada por Amalia González de González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>70</sup> Anexo 1.23. Orden de la Suprema Corte de Justicia de remitir los antecedentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10<sup>o</sup> Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>71</sup> Anexo 1.24. Acción de inconstitucionalidad frente a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 15.848 de 1986, interpuesta por Amalia González de González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>72</sup> Anexo 1.26. Fallo de la Suprema Corte de Justicia frente a la acción de inconstitucionalidad frente a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 15.848 de 1986, interpuesta por Amalia González de González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>73</sup> Anexo 1.27. Solicitud de notificación personal presentada por Amalia González ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10<sup>o</sup> Turno, sobre la inclusión o no del caso sobre la desaparición de su hijo Luis Eduardo González dentro de la Ley 15.848. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>74</sup> Anexo 1.28. Notificación al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10<sup>o</sup> Turno de la inclusión del caso de Luis Eduardo González dentro de los supuestos de la Ley 15.848 de 1986. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

68. El 16 de abril de 1985 se expidió por la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes el “Informe Final Sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron” el cual expone una lista de desaparecidos por agentes estatales entre 1975 y 1978, dentro de la cual se encuentra Luis Eduardo González<sup>75</sup>.

69. El 8 de agosto de 2005 la “Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 Ciudadanos en el periodo Comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985”, presentó un informe en el que incluyó a la presunta víctima en los siguientes términos:

Luis Eduardo González González (\*)<sup>76</sup>

Fue detenido en su domicilio [...] el 13 de diciembre de 1974.

Luego fue trasladado al Regimiento C Mec No 6. Falleció a fines de mes de diciembre de 1974.

Asimismo esta comisión no puede precisar, en función de la información recabada si sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I Mec No 13 o Bn I Parac No. 4, aunque se tiene la convicción de que los mismos fueron exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos en la zona. (Predio del Batallón I. Parac. No 14).

Se pretendió encubrir su muerte con un comunicado de prensa en el que se ponía en conocimiento su fuga<sup>77</sup>.

70. El 8 de septiembre de 2006 Amalia Gonzalez presentó una nueva solicitud de investigación ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 11º Turno<sup>78</sup>. El 19 de diciembre de 2006 el Juzgado informó que este caso fue archivado bajo los preceptos del artículo 3 de la Ley 15.848 y por lo tanto no procedía la solicitud de investigación<sup>79</sup>. El 14 de febrero de 2007 Amalia González solicitó al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 11º Turno el desarchivo del mencionado caso y el testimonio de las actuaciones que llevaron al archivo del mismo<sup>80</sup>.

## 5. Sobre la desaparición de Oscar Tassino Asteazu

71. Conforme consta en la denuncia de la esposa de la presunta víctima, Disnarda Flores de Tassino, el 19 de julio de 1977 a las 8:00 pm llegaron a la finca ubicada en la calle Máximo Tajés 6632, tres personas armadas vestidas de civil que se identificaron como integrantes de las Fuerzas Conjuntas. Dichas personas amenazaron a los habitantes de la finca para que permanecieran a la espera de la llegada al lugar de Oscar Tassino. Informó que cuando este llegó una hora después, fue introducido a la casa de manera violenta, despojado de sus posesiones y trasladado a uno de los dormitorios donde habría sido golpeado. Señaló que a las 9:30 de la mañana siguiente fue retirado de allí a los golpes con su rostro cubierto. Indicó que posteriormente el señor Tassino fue visto en un establecimiento clandestino de reclusión por personas que señalan que fue sometido a “salvajes torturas”<sup>81</sup>.

72. Refirió que, al denunciar estos hechos ante el Estado Mayor Conjunto, se le informó que su esposo no había sido detenido por ellos pero que era requerido desde el 1 de mayo de 1977 y que debía acudir a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la Jefatura de la Policía de Montevideo. Indicó que en dicho lugar le

---

<sup>75</sup> Informe Final Sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes.

<sup>76</sup> En este informe se indica que los casos marcados con (\*) (asterisco) se presume que fueron desarrollados dentro del marco de operaciones de inteligencia y por lo tanto son considerados como responsabilidad absoluta de los mandos por acción u omisión.

<sup>77</sup> Anexo 4. Informe de la Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 Ciudadanos Detenidos en el Periodo Comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>78</sup> Anexo 1.29. Solicitud de investigación interpuesta por Amalia González de González frente a la desaparición de Luis Eduardo González ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 11º Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>79</sup> Anexo 1.30. Respuesta del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal a la solicitud de investigación frente a la desaparición de Luis Eduardo González. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>80</sup> Anexo 1.31. Solicitud de Amalia González al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 11º Turno el desarchivo del mencionado caso y el testimonio de las actuaciones que llevaron al archivo del caso. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>81</sup> Anexo 3.1. Denuncia de Disnarda Flores por la desaparición de Oscar Tassino Asteazu. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

informaron que su esposo había sido detenido en enero de 1974 y puesto en libertad a los cuatro días. La parte peticionaria expresó que la detención a la que se referían se dio debido a su actividad sindical y que no había durado ni siquiera un día ni había sido en el mes de enero<sup>82</sup>.

## **6. Sobre la investigación de la desaparición de Oscar Tassino Asteazu**

73. El 26 de junio de 1985 Disnarda Flores de Tassino interpuso una denuncia por la presunta desaparición y tortura de su esposo el señor Oscar Tassino Asteazu<sup>83</sup>. En el marco de la denuncia requirió la realización de pruebas como recepción de declaraciones testimoniales y solicitar al Ministerio de Defensa Nacional el nombre de los oficiales y sub-oficiales que estuvieron a cargo del operativo del 19 de julio de 1977<sup>84</sup>. No consta en el expediente que dichas diligencias u otras adicionales se hayan llevado a cabo.

74. El 24 de septiembre de 1985 se generó un conflicto de competencia<sup>85</sup> entre la jurisdicción militar y la jurisdicción ordinaria<sup>86</sup>. El 18 de febrero de 1987 la Suprema Corte de Justicia remitió el caso al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno<sup>87</sup>.

75. El 23 de julio de 1987 Disnarda Flores de Tassino presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Caducidad argumentando que estos violaban el principio de separación de poderes, la independencia judicial y otros derechos<sup>88</sup>. El 10 de agosto de 1988 la Suprema Corte de Justicia declaró sin lugar dicho recurso, remitiéndose a su jurisprudencia anterior<sup>89</sup>.

76. El 18 de agosto de 1987 Disnarda Flores solicitó al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno para que se le notifique personalmente del acto administrativo del Poder Ejecutivo sobre la inclusión de la denuncia de la presunta desaparición y tortura de Oscar Tassino Asteazu dentro de la Ley de Caducidad<sup>90</sup>. El 20 de octubre de 1988 el Poder Ejecutivo notificó al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno de la inclusión del caso de Oscar Tassino Asteazu dentro del artículo 1 de la Ley de Caducidad<sup>91</sup>.

---

<sup>82</sup> Anexo 3.1. Denuncia de Disnarda Flores por la desaparición de Oscar Tassino Asteazu. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>83</sup> Anexo 3.1. Denuncia de Disnarda Flores por la desaparición de Oscar Tassino Asteazu. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>84</sup> Anexo 3.1. Denuncia de Disnarda Flores por la desaparición de Oscar Tassino Asteazu. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>85</sup> Conflicto suscitado a través de la solicitud de declinatoria de competencia realizada por el Juzgado Militar de Instrucción de 3er Turno al Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno, indicando que el informe de la "Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la motivaron" señalaba hechos relacionados con la actuación de las Fuerzas Armadas que podrían afectar bienes jurídicos protegidos por el Código Penal Ordinario y por el Código Penal militar generando así, a consideración de la juzgado de instrucción militar un conflicto de competencia entre las dos jurisdicciones. Anexo 3.2. Primera solicitud del juez militar al juez ordinario para que decline su competencia frente al caso. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>86</sup> Anexo 3.2. Primera solicitud del juez militar al juez ordinario para que decline su competencia frente al caso. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 3.3. Opinión del Fiscal del Crimen ante la Suprema Corte de Justicia respecto de la primera contienda de competencia. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 3.4. Rechazo del Juez de la Jurisdicción Ordinaria de la primera solicitud de declinatoria de competencia. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 3.5. Segunda solicitud de la Jurisdicción Militar a la jurisdicción Ordinaria para a declinatoria de competencia frente al caso de Oscar Tassino. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 3.6. Tercera solicitud de la Jurisdicción Militar a la jurisdicción Ordinaria para a declinatoria de competencia frente al caso de Oscar Tassino. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 3.7. Opinión del Fiscal del Crimen ante la Suprema Corte de Justicia respecto de la tercera contienda de competencia. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007; Anexo 3.8. Remisión de la Suprema Corte de Justicia del caso frente a la presunta desaparición y tortura de Oscar Tassino Asteazu al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>87</sup> Anexo 3.8. Remisión de la Suprema Corte de Justicia del caso frente a la presunta desaparición y tortura de Oscar Tassino Asteazu al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>88</sup> Anexo 3.9. Acción de constitucionalidad frente a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 15.848 interpuesta por Disnarda Flores de Tassino. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>89</sup> Anexo 3.11. Fallo de la Suprema Corte de Justicia frente a la acción de constitucionalidad presentada por Disnarda Flores de Tassino/ Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>90</sup> Anexo 3.12. Solicitud de Disnarda Flores de Tassino al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno para que se le notifique personalmente del acto administrativo del Poder Ejecutivo sobre la inclusión de la denuncia de la presunta desaparición y tortura de Oscar Tassino Asteazu dentro de la Ley 15.8548. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>91</sup> Anexo 3.13. Notificación de la inclusión del caso de OTA dentro de la Ley 15.848. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 2007.

77. El 16 de abril de 1985 se expidió por la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes el “Informe Final Sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron” el cual contiene una lista de los desaparecidos entre 1975 y 1978, dentro de la cual se encuentra Oscar Tassino Asteazu<sup>92</sup>.

78. El 10 de abril de 2003 la Comisión de la Paz de Uruguay incluyó a Oscar Tassino Asteazu como víctima de desaparición e indicó que este había fallecido el 21 de julio de 1977, sus restos habían sido enterrados en dependencias de las Fuerzas Armadas, posteriormente exhumados cerca de 1984, incinerados o cremados mediante la utilización de calderas u hornos de fabricación informal y arrojados al Río de la Plata en una zona cercana al Barrio Paso de la Arena<sup>93</sup>. La Comisión resalta que la parte peticionaria manifestó que en tal informe se expresó que Oscar Tassino había sido torturado y había fallecido a causa de un golpe violento<sup>94</sup>.

79. Igualmente, el 8 de agosto de 2005 en su informe, la “Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 Ciudadanos en el periodo Comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985” se refirió a la detención de Oscar Tassino Asteazu en los siguientes términos:

Oscar Tassino Asteazu (\*)<sup>95</sup>

Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en una finca de la calle Máximo Tajés No 6632, el 19 de julio de 1977, y conducido al centro de detención “La Tablada”.

Falleció en fecha aproximada al 24 de julio de 1977.

Según la información obtenida, y a diferencia de lo establecido por la Comisión para la Paz en su informe, el fallecimiento se produjo por suicidio, lo que sucedió en momentos que concurre al baño sin sus custodias, no pudiéndose determinar la forma de cómo se auto eliminó por no habersele practicado la autopsia.

Sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón 1 Mec No 13 y no en el Batallón I Parac No 14, posteriormente fueron exhumados, trasladados al predio del Batallón No 14, cremados sus cenizas y restos fueron esparcidos en la zona<sup>96</sup>.

80. El 20 de noviembre de 2006 familiares de Oscar Tassino solicitaron nuevamente al Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno investigar la desaparición de la presunta víctima, argumentando que los hechos no habían sido aclarados ni en el Informe de la Comisión para la Paz ni en el Informe sobre el Destino Final de 33 Desaparecidos, pues se contradicen entre sí, y con la información dada por el Gobierno frente al destino de Oscar Tassino al momento de su desaparición<sup>97</sup>. El 27 de marzo de 2003 dicho Juzgado denegó la solicitud de investigación<sup>98</sup>. El 21 de julio de 2007 el mismo juzgado recibió una solicitud de desarchivo del caso y expedición de testimonio de todas las actuaciones llevadas a cabo en este<sup>99</sup>. La Comisión no cuenta con la respuesta a esta solicitud.

#### **IV. ANÁLISIS DE DERECHO**

---

<sup>92</sup> Informe Final Sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes.

<sup>93</sup> Informe de la Comisión para la Paz de la República Oriental del Uruguay, publicado el 10 de abril de 2003.

<sup>94</sup> Escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2015.

<sup>95</sup> En este informe se indica que los casos marcados con (\*) (asterisco) se presume que fueron desarrollados dentro del marco de operaciones de inteligencia y por lo tanto son considerados como responsabilidad absoluta de los mandos por acción u omisión.

<sup>96</sup> Anexo 4. Informe de la Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 Ciudadanos Detenidos en el Periodo Comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>97</sup> Anexo 3.14. Solicitud de los familiares de Oscar Tassino al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno, para la investigación de los hechos de su desaparición. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>98</sup> Anexo 3.15. Rechazo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno a la solicitud de investigación por la desaparición de Oscar Tassino Asteazu. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.

<sup>99</sup> Anexo 3.16. Solicitud de los familiares de Oscar Tassino de desarchivo del caso. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2007.



## **A. Derecho a la vida (Artículo I de la Declaración Americana<sup>100</sup>) en relación con la muerte de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik**

81. La CIDH recuerda que el derecho a la vida establecido en el artículo I de la Declaración Americana abarca la prohibición de privación arbitraria de la vida en supuestos de uso de la fuerza letal por agentes del Estado. La Comisión ha indicado que el Estado, en sus iniciativas para hacer cumplir la ley, no debe utilizar la fuerza contra individuos que han sido detenidos por las autoridades, se han rendido o han sido heridos y se abstienen de actos hostiles. El uso de la fuerza letal de esa manera constituiría una ejecución extrajudicial, en violación flagrante del artículo 4 de la Convención y el artículo I de la Declaración<sup>101</sup>.

82. La Corte Interamericana ha indicado que en todo caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>102</sup>.

83. Según ha indicado la Corte Interamericana, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, específicamente, el de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad<sup>103</sup>.

84. En la misma línea, la Comisión observa que los Principios sobre Empleo de la Fuerza autorizan la posibilidad de emplear armas de fuego con “el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad”<sup>104</sup>. Sin perjuicio de ello, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza, los Principios señalan que: i) sólo podría realizarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivo; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara alerta de su intención de emplear armas de fuego”; y iv) dicha advertencia debería realizarse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pusiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas<sup>105</sup>.

85. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza letal deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”<sup>106</sup>.

86. En el presente caso, la controversia gira en torno, a si es que, como sostiene el Estado, la muerte de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik, fue el resultado de un enfrentamiento entre las fuerzas conjuntas y las presuntas víctimas, o si, como afirma la parte peticionaria, se trató de ejecuciones extrajudiciales.

---

<sup>100</sup> El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

<sup>101</sup> CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc.5 rev.1 corr., 22 de octubre de 2002, párr.91.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 132.

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

<sup>104</sup> Principios 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

87. En virtud de lo anterior, la CIDH analizará, si más allá de la versión de las Fuerzas Conjuntas, las determinaciones judiciales que se hicieron en el contexto del proceso penal, cumplen con el estándar de explicación satisfactoria ya referido. Al respecto, la Comisión recuerda que en el marco del proceso penal hay una absoluta falta de esclarecimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. No consta el resultado de las mínimas diligencias tales como peritajes de criminalística, inspección ocular en el lugar de los hechos, peritajes sobre trayectorias de disparos, pruebas de absorción atómica en las manos de las presuntas víctimas, o el resultado de cateos entre testigos presenciales y familiares de las presuntas víctimas con testimonios de miembros de las fuerzas conjuntas que participaron en el operativo, las cuales en su conjunto hubieran contribuido a presentar una explicación satisfactoria de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Por el contrario, en el marco de la investigación se activaron mecanismos para evitar el esclarecimiento de los hechos a través de la Ley de Caducidad.

88. Más allá de lo anterior, la Comisión estima que existen una serie de indicios que tomados en su conjunto, permiten acreditar que el uso de la fuerza no estaba justificado, y por el contrario, se trató de ejecuciones extrajudiciales. En particular:

-El contexto en que ocurrieron los hechos, en el que existía una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales.

-Las declaraciones de familiares de las presuntas víctimas, así como la posición del Estado, según la cual los hechos guardan relación con la desaparición de Washington Barrios, el esposo de Silvia Reyes, ocurrida con posterioridad, sumada a la declaración de la madre de este, quien indicó que un miembro de las Fuerzas Conjuntas le indicó el día de los hechos, “donde está su hijo, que yo mismo lo mato”, lo cual sugiere la intencionalidad de dicho operativo.

-Las distintas declaraciones testimoniales sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las cuales demuestran que en el operativo no se siguieron parámetros sobre uso legítimo de la fuerza, a saber: las ráfagas de disparos que se prolongaron entre cinco y quince minutos, pese a que según algunos testimonios las presuntas víctimas pedían que no les dispararan y que no las mataran.

-Adicionalmente, la CIDH hace notar la naturaleza de las lesiones exhibidas en el cuerpo de las presuntas víctimas, la cual sugiere que la fuerza empleada no siguió ningún criterio de respuesta proporcional o uso necesario de la fuerza. Al respecto, según testigos, a una de los cadáveres le faltaba una oreja, tenía el vientre y los costados desechos y agujeros de bala en todo el cuerpo, especialmente en la cara, la frente y las piernas.

89. En virtud de lo indicado, la Comisión concluye que el Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de Laura Raggio, Silvia Reyes y Diana Maidanik.

## **B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, y a la vida, (Artículos 3, 7, 5, y 4, de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>107</sup>); artículos I a)<sup>108</sup> de la**

<sup>107</sup> Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente; Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>108</sup> Dichos artículos establecen lo siguiente: Artículo I. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

**CIDFP y derechos de reconocimiento a la personalidad jurídica y de los derechos civiles, de protección contra la detención arbitraria y a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículos XVII, XXV y I de la Declaración Americana<sup>109</sup>) con respecto a las desapariciones de Luis Eduardo González González y Oscar Tassino Asteazu**

90. La Corte Interamericana ha establecido que la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones jurídicas internacionales para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Además, ha establecido que las disposiciones de los instrumentos que los rigen, incluida la Declaración Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos, dado que tales instrumentos fueron concebidos primero y teniendo debidamente en cuenta otras normas del derecho internacional aplicables a los Estados miembros contra los que se interpongan debidamente denuncias de violación de los derechos humanos<sup>110</sup>.

91. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas<sup>111</sup>.

92. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados<sup>112</sup>, de modo que se determine con certeza su identidad<sup>113</sup>.

93. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”<sup>114</sup>. La Comisión y la Corte han establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones<sup>115</sup>. Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes

---

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

<sup>109</sup> Artículo XVII de la Declaración Americana: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. Artículo XXV de la Declaración Americana: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>110</sup> CIDH. Informe No. 60/07. Fondo. Rosendo Radilla Pacheco. México. 27 de julio de 2007, párr.88.

<sup>111</sup> CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte IDH, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41.

<sup>112</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106.

<sup>113</sup> Cfr. inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 155 a 157, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 31.

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; y CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 167.

estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción a los derechos a la integridad personal y a la vida<sup>116</sup>.

94. De acuerdo a la jurisprudencia de ambos órganos del Sistema Interamericano, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>117</sup>. La jurisprudencia también ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida<sup>118</sup>.

95. Adicionalmente, la Comisión ha señalado de manera consistente que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>119</sup>. Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana<sup>120</sup>. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”<sup>121</sup>. La Comisión considera que la desaparición forzada también implica una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la víctima desaparecida, en cuanto a la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes y a la imposibilidad de que se interpongan recursos en su favor ante la negativa del Estado del hecho de que la persona se encuentra bajo su custodia.

96. Los elementos concurrentes y constitutivos para determinar que en un caso ocurrió una desaparición forzada son: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la autorización, apoyo o aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida<sup>122</sup>. A continuación la Comisión determinará si lo sucedido a Luis Eduardo González González y Oscar Tassino Asteazu constituyó desapariciones forzadas.

## **1. Desaparición de Luis Eduardo González González**

97. En cuanto al primer elemento, referido a la privación de libertad, de Luis Eduardo González González, la CIDH estima que no existe controversia respecto a que este fue detenido el 13 de diciembre de 1974. Ello se hace constar en testimonios de familiares de la presunta víctima, entre ellos la esposa de este quien indicó que fue detenida conjuntamente con la presunta víctima, así como en el informe de la “Comisión Investigadora

---

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 154.

<sup>117</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.154; Corte IDH., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.130; y CIDH, Informe No. 44/00. Caso 10.820. Américo Zavala Martínez. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 41.

<sup>118</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188; y CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana en el caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 248.

<sup>119</sup> CIDH. Demandas ante la Corte Interamericana en los casos: Renato Ticona Estrada y otros (12.527), párrs. 153-165; Rosendo Radilla Pacheco (12.511), párrs. 138-145; Kenneth Ney Anzualdo Castro (11.385), párrs. 167-176; Julia Gómez Lund y otros (11.552), párrs. 208-220; Florencio Chitay Nech (12.599), párrs. 136-146; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña (12.529), párrs. 251-262; y Narciso González Medina y otros (11.324), párrs. 138-149.

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. Ver también: CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 166.

<sup>122</sup> CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 130; y Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

sobre el Destino final de 33 Ciudadanos en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985". Igualmente, funcionarios estatales no negaron la detención de la presunta víctima, sino que afirmaron que esta se fugó de la cárcel. Por lo anterior, la Comisión considera que este elemento se encuentra acreditado.

98. En cuanto al segundo elemento, referido a la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, la Comisión hace notar que existen una serie de elementos que comprueban que la presunta víctima fue desaparecida por agentes estatales:

- El contexto en que ocurrieron los hechos, en el que existía una práctica sistemática de desapariciones forzadas.
- El testimonio de la madre de la presunta víctima, indicando que este fue detenido por miembros de las fuerzas conjuntas, los testimonios de otras personas detenidas en el 6to Regimiento de Caballería que indicaron que vieron a la presunta víctima allí, con un gran deterioro físico y psicológico, y la declaración de su esposa Elena Zaffaroni, quien fue detenida junto a este, y pudo ver como este convulsionaba luego de ser torturado por agentes estatales.
- El informe de la Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 Ciudadanos en el periodo Compreendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985", el cual documentó que se presume que este caso se relaciona con operaciones de inteligencia e indicó que no se tiene certeza si sus restos fueron enterrados en el Predio del "Batallón I Mec No. 13 o el Batallón I Parac No.4.
- El "Informe Final Sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron" de la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes, el cual identificó a Luis Eduardo González como una de las víctimas de desaparición forzada en Uruguay entre 1973 y 1978.

99. En cuanto al tercer elemento, relacionado con la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida, la Comisión subraya que según información disponible, cuando la madre de la presunta víctima acudió a buscarlo a la división del Ejército no. 1 se le indicó que este se había fugado. La Comisión Investigadora indicó que "se pretendió encubrir su muerte con un comunicado de prensa en el que se ponía en conocimiento su fuga". La CIDH hace notar que pese a las versiones de la Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 Ciudadanos, aún no se han localizado el paradero de la presunta víctima. Por el contrario, la falta de investigación de los hechos ha operado como un mecanismo para encubrir la suerte o el paradero de la presunta víctima, por lo que estima que este elemento también se encuentra acreditado.

## **2. Desaparición de Oscar Tassino Asteazu**

100. Con respecto a Oscar Tassino Asteazu, la CIDH hace notar en cuanto al primer elemento, que no existe controversia respecto a que este fue detenido el 19 de julio de 1977. Tal información consta en el testimonio de la esposa de la presunta víctima, así como en el Informe de la Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 Ciudadanos en el periodo Compreendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985". En virtud de lo anterior, la CIDH estima que este elemento se encuentra acreditado.

101. En cuanto al segundo elemento, la Comisión considera que se encuentra acreditada la participación de agentes estatales en los hechos, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- El contexto ya referido en que ocurrieron los hechos.
- El testimonio de la esposa de la presunta víctima quien indicó que esta fue detenida por tres personas vestidas de civil que se identificaron como integrantes de las Fuerzas Conjuntas.
- El informe de la Comisión de la Paz, el cual indicó que Oscar Tassino fue víctima de desaparición forzada, falleció el 21 de julio de 1977 y sus restos fueron "enterrados en dependencias de las fuerzas armadas".
- El "Informe Final Sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron" de la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes, el cual registró a Oscar Tassino Asteazu como una de las víctimas de desaparición forzada en Uruguay entre 1973 y 1978.

102. La Comisión toma nota que si bien en el Informe de la "Comisión Investigadora sobre el Destino Final de 33 ciudadanos en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 1973 y 1 de marzo de 1985" se indicó que el fallecimiento de la presunta víctima se produjo por suicidio, ello no es suficiente para desvirtuar los elementos anteriormente indicados tomando en cuenta la falta de certeza de la información y que tal contradicción no se resolvió en el marco de un proceso penal llevado a cabo con debida diligencia, como se

indica en las secciones siguientes. Al respecto, la CIDH hace notar que en el mismo informe se expresó que no se pudo determinar “la forma de cómo se auto eliminó por no habersele practicado la autopsia”, y que sus restos fueron exhumados, trasladados al predio del Batallón No. 14, cremadas sus cenizas y esparcidos en la zona.

103. En cuanto al tercer elemento, la Comisión recuerda que agentes estatales negaron a la esposa de la presunta víctima que esta estuviera detenida y que era requerido, pese a que, como se indicó, existen elementos suficientes para acreditar que fue detenida por agentes estatales. La Comisión hace notar que requerir a una persona detenida, que había fallecido bajo custodia del Estado era una estrategia utilizada en ciertos casos para ocultar el fallecimiento del detenido, según indicó la Comisión Investigadora Parlamentaria de la Cámara de Representantes. Por otra parte, la CIDH hace notar que existen contradicciones respecto del paradero de la presunta víctima. Si bien en el Informe de la Comisión Investigadora mencionado en el párrafo anterior se expresó que los restos de la presunta víctima fueron exhumados y trasladados al predio del Batallón no. 14, según indicó la presunta víctima, el 8 de agosto de 2005 el Comandante del Ejército informó al Presidente Tabaré Vázquez que sus restos fueron enterrados en el predio de Batallón No 13 y no 14. No obstante, a la fecha sigue sin determinarse la suerte o paradero de la presunta víctima. La Comisión estima que los anteriores elementos demuestran la negativa de la detención por parte de agentes estatales y la intencionalidad de revelar la suerte o paradero de Oscar Tassino.

### 3. Conclusión

104. Conforme a lo expuesto, la Comisión concluye que Luis Eduardo González González y Oscar Tassino Asteazu fueron víctimas de desapariciones forzadas. Dado que dichas desapariciones iniciaron a cometerse antes de que Uruguay ratificará la Convención Americana, y continúan cometiéndose hasta la fecha, el Estado uruguayo violó los derechos establecidos en los artículos XVII, XXV y I de la Declaración Americana, los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Luis Eduardo González González y Oscar Tassino Asteazu.

#### **C. Derecho de justicia (Artículo XVIII<sup>123</sup> de la Declaración Americana), derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1<sup>124</sup> y 25.1<sup>125</sup> de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 del mencionado instrumento<sup>126</sup>) y los artículos I.b y I.d de la CIDFP<sup>127</sup>**

105. La CIDH ha indicado que el derecho de justicia contenido en el artículo XVIII de la Declaración Americana es similar en su alcance al derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, y comprende el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal cuando se ha

---

<sup>123</sup> El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

<sup>124</sup> El artículo 8.1 de la Convención establece: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>125</sup> El artículo 25.1 de la Convención establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

<sup>126</sup> El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención fueron referidos en la sección anterior.

<sup>127</sup> Dicho artículo establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a: b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; (...) d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

violado alguno de sus derechos, a obtener una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente, así como el derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido<sup>128</sup>.

106. Tanto en casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales como desapariciones forzadas, la CIDH y la Corte Interamericana han establecido que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos<sup>129</sup>, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>130</sup>. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>131</sup>. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>132</sup>.

107. Por otra parte, específicamente, en cuanto a desapariciones forzadas, tanto la Corte como la Comisión han expresado que existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición a manos de particulares o a manos de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>133</sup>.

108. Con respecto a ejecuciones extrajudiciales, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota, que establecen diligencias mínimas que permiten cumplir con la debida diligencia: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley<sup>134</sup>.

109. Asimismo, tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho a las garantías judiciales, establecen como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su

---

<sup>128</sup> CIDH, Informe No. 71/15. Caso 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de octubre de 2015, párr.192; CIDH, Informe No. 40/04, Caso Nº 12.053, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 174; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

<sup>130</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216.

<sup>133</sup> CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010. Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 161.

conocimiento en un plazo razonable. Según los términos de dicha norma, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>135</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales<sup>136</sup>, por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>137</sup>.

110. Finalmente, la Comisión recuerda que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>138</sup>.

## **1. La debida diligencia en las investigaciones de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas**

111. Con respecto a las ejecuciones extrajudiciales de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik, la Comisión hace notar que no consta que el Estado haya iniciado investigaciones de oficio respecto de sus muertes ocurridas el 21 de abril de 1974, ni ordenado la realización de diligencias mínimas que corresponden en un caso de muerte violenta por parte de agentes estatales y que fueron indicadas con anterioridad. Las únicas diligencias realizadas que obran en el expediente ante la CIDH son ciertas declaraciones testimoniales, así como un croquis y relevamiento fotográfico del lugar de los hechos y estas últimas fueron realizadas más de 30 años después de ocurridos los hechos. No consta que el Estado haya realizado otras diligencias para esclarecer la muerte de las presuntas víctimas o promovido el impulso del proceso de alguna manera.

112. Igualmente, en cuanto a las desapariciones de Luis Eduardo González González ocurrida en diciembre de 1974, y Oscar Tassino Asteazu ocurrida en julio de 1977, no consta que el Estado haya iniciado ninguna investigación de oficio, pese a que consta que tuvo conocimiento de ambas desapariciones, por las denuncias y actividades de búsqueda de sus familiares en los días posteriores a su desaparición. Lo anterior es particularmente grave, tomando en cuenta que frente a una desaparición, la respuesta estatal debe ser pronta y efectiva y activar una búsqueda inmediata, para evitar que se consumen graves violaciones a derechos humanos de la persona desaparecida. Asimismo, la Comisión subraya que no consta que el Estado haya promovido ninguna diligencia de investigación o búsqueda de las presuntas víctimas.

113. Finalmente, frente a las desapariciones, la CIDH hace notar que, en ambos casos, surgieron conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, que demoraron alrededor de 2 años en resolverse, pese a que resulta claro que el conocimiento de crímenes que acarrea violaciones de derechos humanos no puede ser conocido por parte de autoridades militares. En el caso de Luis Eduardo González González, el conflicto inició el 24 de septiembre de 1985 y se resolvió el 16 de febrero de 1987. Con respecto a Oscar Tassino Asteazu, el conflicto inició el 24 de septiembre de 1985 y se resolvió el 18 de febrero de 1987.

## **2. La aplicación de la Ley de Caducidad**

---

<sup>135</sup> CIDH. Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142; CIDH, Informe no. 133/17, Caso 12.332. Fondo. Margarida Maria Alves y familiares. Brasil. 25 de octubre de 2017, párr.105.

<sup>138</sup> Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr.225.



114. Por otra parte, la Comisión hace notar que, en los tres casos, a partir de su expedición el 22 de diciembre de 1986 la Ley de Caducidad tuvo el efecto de impedir las investigaciones de los hechos y procurar la impunidad de los mismos. En los tres casos, luego de su expedición, en 1987, las presuntas víctimas, interpusieron acciones de inconstitucionalidad en contra de dicha Ley, sin embargo todas fueron denegadas por la Suprema Corte de Justicia, remitiéndose a su jurisprudencia consolidada. En los tres casos, entre 1988 y 1989 se notificó a los jueces a cargo de dichas causas, que los casos habían sido incluidos bajo los supuestos de la Ley de Caducidad. En el caso de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik las investigaciones se reabrieron en 2006 y en 2007 nuevamente se archivó el caso.

115. Según informó el Estado, en los tres casos, las investigaciones de las cinco presuntas víctimas se encuentran activas en la actualidad. No obstante ello, la Comisión subraya que la Ley de Caducidad constituyó un obstáculo a las investigaciones de los hechos en distintos momentos.

116. La CIDH considera innecesario referirse a la Ley de Caducidad debido a que tanto la Comisión como la Corte ya han declarado su inconveniencia, sin embargo reitera que su aplicación en los tres casos bajo análisis, constituyó un craso incumplimiento de la obligación estatal de la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, y de adoptar disposiciones de derecho interno, lo cual implica asegurar que ningún obstáculo normativo impida la investigación de dicho actos.

### **3. El plazo razonable**

117. Finalmente, la CIDH recuerda que en los tres casos bajo análisis, los hechos se suscitaron en el caso de Silvia Reyes Laura Raggio y Diana Maidanik, y de Luis Eduardo González en 1974, y en el caso de Oscar Tassino Asteazu, en 1977, sin embargo hasta la fecha, más de 40 años después de ocurridos, continúan sin ser esclarecidos. La CIDH considera innecesario analizar cada uno de los elementos del plazo razonable, tomando en cuenta que como ya se ha señalado la demora se relaciona con la falta absoluta de impulso de las investigaciones y la imposición de obstáculos a la investigación, a través de la Ley de Caducidad.

### **4. Conclusión**

118. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo XVIII de la Declaración Americana, y los artículos 8.1 y 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de Silvia Reyes, Laura Raggio y Diana Maidanik. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y el artículo I.b y I.c de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Luis Eduardo González González y Oscar Tassino Asteazu.

### **D. Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)**

119. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, la Comisión y la Corte han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>139</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

120. En el presente caso, la Comisión considera que el sólo hecho de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones de las víctimas, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, el cual se ha venido profundizando por las violaciones declaradas en la sección anterior, incluyendo su larga búsqueda de justicia, y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido con su ser querido.

121. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Laura Raggio, Silvia Reyes, Diana Maidanik, Luis Eduardo González González y Oscar Tassino Asteazu, identificados en el presente informe.

## **II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

122. Tomando en cuenta, las anteriores determinaciones, la Comisión concluye que el Estado de Uruguay es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I incisos a) b) y c) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I, XVII, XXV y XVIII de la Declaración Americana. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE URUGUAY,**

1. Investigar de manera completa, imparcial, diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objetivo de esclarecer los hechos en forma completa, e identificar todas las posibles responsabilidades materiales e intelectuales e imponer las sanciones que correspondan. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *non bis in ídem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.

2. En cuanto a las víctimas de desaparición forzada, investigar de manera completa, imparcial y efectiva su paradero, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares. La CIDH toma nota que, según informó el Estado, los familiares de las cinco víctimas recibieron alguna reparación al amparo de la Ley 18.596. La Comisión no cuenta con respaldo documental de dichas reparaciones, sin embargo estima que de confirmarse las mismas, el Estado podrá tener en cuenta dichas reparaciones previas al momento de determinar el monto a pagar en reparaciones en virtud de la responsabilidad internacional declarada en el presente informe.

4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que en la práctica y mediante decisiones judiciales se garantice la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos, de acuerdo a los estándares interamericanos. El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar ningún obstáculo para la investigación de los hechos del caso.